

San Luis Potosí S.L.P., a 21 de mayo de 2024.
Oficio CEEPC/SE/2249/2024
Asunto: Consulta referente a la liquidación
de partido político local.

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
DIRECTOR DE LA UNIDAD TECNICA DE VINCULACION
CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES
PRESENTE.**

**At'n: Mtro. Isaac David Ramírez Bernal
Encargado de Despacho de la Unidad
Técnica de Fiscalización del
Instituto Nacional Electoral**

El que suscribe Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo señalado por el numeral 80, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por este conducto me permito realizar la siguiente consulta:

Con el objeto de prever, si fuese el caso de que derivado de los resultados electorales locales del proceso electoral local 2024, se presentase la perdida de registro o inscripción de alguno de los partidos políticos con registro o inscripción ante este Organismo Electoral, se consulta lo siguiente:

1. ¿La designación del interventor y posterior liquidador, en su caso estaría sujeta a que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización emita un listado de profesionales autorizados para este efecto, o queda bajo la potestad de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana su designación?

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

c.c.p. Archivo.
M´MEBM,m´jjoc



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/21844/2024
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 24 de mayo de 2024.

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.
Sierra Leona N°555, Lomas 3ra Sección, C.P. 78216,
San Luis Potosí, S.L.P.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante escrito con número de oficio CEEPC/SE/2249/2024, del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

Con el objeto de prever, si fuese el caso de que derivado de los resultados electorales locales del proceso electoral local 2024, se presentase la pérdida de registro o inscripción de alguno de los partidos políticos con registro o inscripción ante este Organismo Electoral, se consulta lo siguiente:

1. *¿La designación del interventor y posterior liquidador, en su caso estaría sujeta a que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización emita un listado de profesionales autorizados para este efecto, o queda bajo la potestad de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana su designación?*

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el consultante solicita saber si para el caso de una posible pérdida de registro de partidos políticos, la designación del interventor y posterior liquidador, en su caso estaría sujeta a que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) a través de la UTF emita un listado de profesionales autorizados para este efecto, o queda bajo la potestad de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana su designación.

II. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que los partidos políticos son entidades de interés público; así como que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/21844/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otro lado, el artículo 41, Base II, último párrafo de la CPEUM, señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación, así como lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la CPEUM, respecto de que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro.

En el artículo 44, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), se establece que el Consejo General del INE, dentro del ámbito de su competencia resolverá respecto de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales; en concordancia con lo descrito, el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, determina que la UTF junto con la Comisión de Fiscalización (en adelante CF) es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro.

Ahora bien, del artículo 94 párrafo 1, inciso c) de Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) se advierte como una de las causales de pérdida de registro para los partidos, el no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.

En el artículo 97 de LGPP, se establece que cuando un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la citada LGPP, la CF designará de inmediato a una persona interventora responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Ahora bien, el artículo 380 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), nos dice que la liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la CF y la UTF, tanto de recursos federales como de recursos locales, así, el mismo artículo en su numeral 4, hace mención que la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Por su parte el artículo 382, numeral 1 del RF, establece, que, la manera en que el interventor es designado es por insaculación de la lista de especialistas mercantiles vigentes que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (en adelante IFECOM) publique en internet, siendo sometida a consideración de los partidos políticos y validada por la CF en el mes de febrero, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así, el artículo 384 del RF, establece las responsabilidades del interventor, entre las cuales se encuentra la de administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/21844/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Es importante mencionar que, respecto de la liquidación de partidos políticos nacionales, se han emitido una serie de lineamientos para su regulación, que se detallan a continuación:

a. Acuerdo **INE/CG939/2015**, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de los Partidos Políticos”.

b. Acuerdo **INE/CG1260/2018**, por el que se emiten las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro (en adelante Reglas Generales para las Liquidaciones). Mediante Acuerdo INE/CG571/2021, se modificó y adicionó el artículo 16 de las referidas Reglas Generales para las Liquidaciones.

c. Acuerdo **INE/CG271/2019**, por el que se emitieron los “Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa” (en adelante Lineamientos para la transmisión de bienes y recursos y deudas de partidos políticos nacionales en liquidación).

Por su parte, los artículos 17 y 18 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Estatales y Asociaciones Civiles Constituidas para las Candidaturas Independientes Registradas en San Luis Potosí, establecen que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es la responsable directa del procedimiento de liquidación en todas y cada una de las fases y que el interventor podrá designarse en forma indistinta del personal profesional adscrito al organismo, o bien por algún otro mecanismo que estime pertinente la referida Comisión.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, respecto a su cuestionamiento de conocer si la designación del interventor y posterior liquidador, en su caso estaría sujeta a que el INE a través de la UTF emita un listado de profesionales autorizados para este efecto, o queda bajo la potestad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana su designación, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 Bis numeral 1 del RF, el INE, únicamente cuenta con la facultad de liquidar Partidos Políticos Nacionales, a través del Consejo General, con las facultades y atribuciones que este le confiere a la CF y la UTF, tanto de recursos federales como de recursos locales.

Asimismo, acorde con lo establecido en el artículo 380 Bis numeral 4 del RF, la liquidación de partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales, en este caso para partidos del estado de San Luis Potosí es atribución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/21844/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que las disposiciones del Libro Séptimo, Título I del RF, relativas a la liquidación de partidos, resultan aplicables exclusivamente a los Partidos Políticos Nacionales que hubieren perdido o les hubiera sido cancelado su registro, con excepción de las disposiciones de dicho título relacionadas con la fiscalización de los recursos las cuales resultan aplicables a todos los partidos.

Por lo tanto, la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro será responsabilidad del OPLE que corresponda, acorde con su propia legislación y reglamentación que resulte aplicable, salvo, en el caso de las cuestiones relativas a la fiscalización de los recursos, facultad que le es exclusiva al Instituto a través de la UTF y la CF.

Ahora bien, habiendo quedado claro que, cuando se trate de un partido local, la competencia para determinar las acciones que resulten procedentes en la liquidación de partidos políticos locales, incluyendo las relativas a la designación de interventores, para tal efecto, le corresponde al propio OPLE. No obstante, a lo que ya se expuso en los párrafos anteriores, esta UTF, comparte su experiencia en el caso de partidos políticos nacionales, únicamente para efectos ilustrativos y en todo caso como orientación.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 382 numeral 1 del RF, el interventor es designado por insaculación de la lista de especialistas mercantiles vigentes que el IFECOM publique en internet, siendo sometida a consideración de los partidos políticos y validada por la CF en el mes de febrero, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), para la presente anualidad la publicación se realizó el día 21 de marzo de 2024, consultable en las siguientes ligas electrónicas:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720945&fecha=21/03/2024#gsc.tab=0
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166230/CGor2024-02-27-ap-6.pdf>

En ese orden de ideas, para la designación del interventor ya existe una base consistente precisamente en la lista de especialistas del IFECOM y será esta relación de especialistas la que se utilice en el procedimiento de insaculación únicamente con las modificaciones que correspondan a los registros de especialistas que hubieren sido cancelados o por la incorporación de nuevos profesionales que sean avalados y registrados como especialistas (conciliadores y síndicos) por el citado Instituto Federal, sin que sea necesario una nueva publicación en el DOF.

En el caso que nos ocupa al tratarse de Partidos Políticos Locales, resulta competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aunado a que de conformidad con los artículos 17 y 18 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es la responsable directa del procedimiento de liquidación en todas y cada una de las fases y el interventor podrá designarse en forma indistinta del personal profesional adscrito al organismo, o bien por algún otro mecanismo que estime pertinente la referida Comisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/21844/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Por todo lo anterior, claramente se puede concluir que la designación del interventor y posterior liquidador, únicamente en los casos de Partidos Políticos Locales que pierdan su registro, no se encuentra sujeta a que el INE a través de la UTF emita un listado de profesionales autorizados, por lo que su designación queda bajo la potestad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

IV. Conclusión

- Que la liquidación de partidos políticos locales corresponde exclusivamente a los Organismos Públicos Locales, por lo que **la designación del interventor y posterior liquidador**, en el caso de Partidos Políticos Locales que pierdan su registro, no se encuentra sujeta a que el INE a través de la UTF emita un listado de profesionales autorizados, por lo que su designación **queda bajo la potestad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	José Luis Fuentes Flores Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Luis Román Morales Tejeida Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

FIRMADO POR: FUENTES FLORES JOSE LUIS
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3299548
HASH:
7915D45A8589DB1EA5AB53D30F9FED49D078549794198E
3FFC7F8AB558C481B1

FIRMADO POR: PEÑA REYES LUIS ANGEL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3299548
HASH:
7915D45A8589DB1EA5AB53D30F9FED49D078549794198E
3FFC7F8AB558C481B1

FIRMADO POR: PEREZ MARTINEZ NELY ZARAHIT
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3299548
HASH:
7915D45A8589DB1EA5AB53D30F9FED49D078549794198E
3FFC7F8AB558C481B1

FIRMADO POR: RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3299548
HASH:
7915D45A8589DB1EA5AB53D30F9FED49D078549794198E
3FFC7F8AB558C481B1